

## **Recomendación: 26/2012**

**Expediente:** CODHEY 16/2012

**Quejoso y Agraviado:** CGCM

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridades Responsables:** Presidente municipal y servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán.

**Autoridad a la que se Dirige:** Al Honorable Cabildo de Mocochoá, Yucatán.

Mérida, Yucatán a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 016/2012 relativo a la queja interpuesta por el ciudadano CGCM, en agravio propio, en contra del Presidente municipal y servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **HECHOS**

**UNICO.-** Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, compareció el C. CGCM quien manifestó hechos en agravio propio, siendo que de su comparecencia se desprende lo siguiente: *“...que quiere presentar una queja en contra del C. **Ever Cruz Barquet, Presidente Municipal de Mocochoá y del señor José de la Cruz Pérez Chan, chofer particular de dicho municipio, debido a que en el mes de abril del año dos mil once, el citado municipio lo invita personalmente para participar en un concurso de “Audio Visual de 27 minutos” convocado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), señalando que a él le había llegado dicha convocatoria y él lo quería invitar porque ya conocía su trabajo, y coincidentemente en ese***

mismo lapso el compareciente ganó **“EI PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD 2011”**, por preservar la cultura en el Estado con el documental **“COOX, XOTKIJ” traducido al castellano “VAMOS A CORTAR HENEQUEN”**, que le fue plagiado, y en ese sentido le dice al compareciente que él lo inscribiría al concurso porque es el enlace, y le pide que le entregue su curriculum, acta de nacimiento, curp, credencial de elector, e información en general y técnica del documental, siendo el caso que dentro del término de 2 meses el compareciente regresa con el Presidente Municipal de Mocochoá y le entrega la documentación requerida y dos DVDS, que contenía el material editado íntegramente por el compareciente y con recursos propios, titulado **“COOX, XOTKIJ” traducido al castellano significa “VAMOS A CORTAR HENEQUEN”**, sin que el Presidente Municipal de Mocochoá, le dé fecha para saber el resultado del concurso, y únicamente le dice que a le avisa de lo que sepa, al paso del tiempo y ver que al compareciente no le dan respuesta, acude en el mes de agosto del presente año a preguntarle nuevamente al Presidente Municipal de Mocochoá, cual fue el resultado del concurso, y esté entonces lo recibe con evasivas, lo trata mal y no le da respuesta, al poco tiempo se lleva a cabo una fiesta del pueblo por lo que el compareciente le pide al Presidente Municipal de Mocochoá, pudiera ser apreciado su documental por los pobladores de Mocochoá, evento que se llevó a cabo con gran éxito, pudiéndose apreciar su documental **“COOX, XOTKIJ” traducido al castellano significa “VAMOS A CORTAR HENEQUEN”** por la mayoría de los pobladores de Mocochoá. Sin embargo en el mes de septiembre del presente año, nuevamente acude el compareciente ante el citado munícipe, para preguntarle por los resultados del mencionado concurso ante CDI, y le vuelven a dar evasivas, por lo que decide el compareciente acudir ante la Delegación de CDI en el Estado de Yucatán, que se encuentra ubicada en la Avenida reforma de esta Ciudad, siendo atendido por el señor Sergio Novelo, perteneciente al área de video de dicha delegación, quien en un principio no le dio información, señalándole que los resultados del concurso son confidenciales, sin embargo a insistencia del quejoso le informó que una persona del poblado de Mocochoá había ganado el concurso, y por ende recibió un apoyo, por lo que el compareciente al no haber recibido ningún apoyo entonces entra a una página de internet, donde aparecen publicados los ganadores del concurso de la CDI, y se percata que su Documental titulado **“COOX, XOTKIL” traducido al castellano significa “VAMOS A CORTAR HENEQUÉN”** lo había ganado, pero que aparecía registrado como su autor el señor JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ CHAN, a quien reconoce como el chofer particular del Presidente Municipal de Mocochoá, por tales hechos nuevamente acuden ante el Presidente Municipal a preguntar quien ganó el concurso de la CDI, y éste munícipe le contesta que él no había ganado, y que sería mejor que lo vuelva a intentar el próximo año, que va haber un nuevo concurso, y es cuando el compareciente enojado le muestra una página de internet donde aparece como ganador su chofer y es cuando dicho munícipe acepta haber cometido un error y le pide disculpas al compareciente por haber registrado a su chofer como el autor del Documental del quejoso y que lo hizo porque necesitaba poner a alguien de su confianza para que pueda cobrar el cheque que había ganado como premio, ya que como todo se mueve con influencias él, si ganaba había acordado dividir el premio con dos empleados de la CDI, que ellos harían que Mocochoá fuera el ganador, diciéndole al quejoso que su trabajo en verdad es una porquería y si ganó, se debió a los tratos que él hizo como autoridad dentro de la CDI, y a manera de solución el presidente Municipal de Mocochoá, le dice al compareciente que una forma de arreglarlo sería que él le diría a su chofer que recoja el cheque en la CDI y que se lo endosara a su nombre, dejándole entrever que si el compareciente quería gratificar a su chofer, cabe señalar

que pasando la primera quincena de octubre del año 2011, el compareciente y su progenitor fueron a casa del mencionado chofer del Presidente municipal, para preguntarle si cobro el cheque (premio de 75.000.00 m.n.) a lo que éste les contesta que él no sabe nada de un cheque, ni mucho menos de un concurso de películas, que el Presidente Municipal sólo le dijo que firmara unos papeles en el mes de mayo del presente año, sobre algo de una película, pero no sabe nada más, por lo que el compareciente regresó para hablar con el Presidente Municipal, al palacio de Mocochoá y al preguntarle por el cobro del cheque, entonces le dijo que no se podía hacer lo que le había ofrecido, debido a que no aceptaron sus contactos en la CDI y despóticamente le pregunta al quejoso ¿Cuánto más cuesta tu película? Y el compareciente le contestó, que no solo se trata de un simple dinero, sino que conlleva el trabajo de meses efectuados, la dedicación y el trabajo periodístico y de investigación que realizó, y que es injusto que le haya mentido y haya viciado la confianza que él deposito en el cómo autoridad, además que no es justo que su trabajo lleve otro nombre ante una Delegación Federal, ya el compareciente se está haciendo de un prestigio y de trabajo responsable, que hoy lleva el nombre de una persona que no sabe ni agarra una cámara y por ultimo ya molesto dicho munícipe le ofrece al compareciente la cantidad de \$10,000.00 pesos moneda nacional, diciéndole que si quiere agarrarlo, lo tome porque no le va a dar más dinero y que hiciera lo que quiera, retirándose de dicho recinto, asimismo a principios de mes de noviembre último, un policía fue a casa del compareciente y habló a su progenitor CCC, diciéndole que se presentara en el palacio municipal, al llegar el señor C, lo estaba esperando el Presidente Municipal de Mocochoá, quien le dijo “C” vamos a solucionar ya éste problema que me está afectando, mañana lo arreglamos en la CDI a las 18:00 horas, porque ya acordé cambiar los nombres de los ganadores en la CDI, manifestándole el señor C que la CDI, cierra a las 16:00 pero este le contestó que por tratarse de un asunto especial dos personas en la CDI, nos van a estar esperando para transferir los nombres de tu hijo y de mi chofer, por lo que ya aparecería tu hijo como ganador del premio y le entregaría el apoyo de los 75,000.00 pesos. Aunado a esto manifiesta el compareciente que no acudió a dicha cita, debido a que considera que estos tratos no pueden ser ciertos tratándose de una dependencia federal, ya que los nombres y los ganadores están asentados inclusive en una página oficial de internet, por lo que considero que se podría meter en problemas legales, es por ello que acude a este Organismo a efecto de manifestar los hechos que le agravan y se tomen cartas en el asunto. Ahora bien respecto a los hechos que reclama de la Delegada de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Licenciada Nelly Alonzo y Sergio Novelo, el ultimo perteneciente del área de video de dicha dependencia, quiere manifestar que acudió el viernes 17 de noviembre del año dos mil once, al Palacio de Gobierno y se entrevistó con el profesor Jorge Flores, Secretario de Gobierno del Estado, a quien le expuso este problema, y que este se comunicó vía telefónica con la Licenciada Diana Canto, Delegada de la CDI en el estado, y le informó que desconocía los hechos motivo de la presente queja, pero que lo agendaría para atenderlo, el viernes 18 de noviembre del año 2011 a las 09:30 horas en las oficinas de la CDI, y le pidió que llevara todas las pruebas que lo acreditaran como autor de dicha obra documental, siendo el caso que el compareciente se presentó el día y fecha señalada, pero no fue atendido por la delegada y en su lugar lo atendió la Licenciada NELLY ALONZO, quien le señaló que ella específicamente trataría su asunto, que dicha persona lo trato mal, no le presentaba atención a las pruebas que le presentaba y que le dijo aquí no hay ningún problema que arreglar, el autor ganador es el señor José de la Cruz Pérez Chan, y no hay nada que hacer, preguntándole al quejoso insinuosamente “Que pretendes con

esas acciones” señalándole el quejoso que lo único que quería es que se aclare quién es el autor de su documental, y entonces la licenciada hablo a SERGIO NOVELO perteneciente al departamento de video y este llegó con una carpeta que contenía unos papeles que no le mostraron y un disco, que dicha persona volvió a reiterar que el señor José de la Cruz Pérez Chan, era el ganador y autor de la obra para la CDI, y que ambas personas se negaron a recibirle las pruebas que el quejoso llevó para presentarles como se había acordado con la Delegada, por lo que no habiendo nada que hacer se retiró el quejoso de dicho recinto. Asimismo señala el compareciente que por el momento no presenta el registro de sus obras ante los Derechos de Autor, debido a que se encuentra en trámite y lo hará con posterioridad. En tal razón el compareciente solicita el apoyo de este Organismo para que se investigue el presunto asunto y el abuso de autoridad del citado Presidente Municipal de Mocochoá. Asimismo presenta vario anexos de los cuales sobresale el siguiente:

- Carta Propuesta de fecha siete de junio del año dos mil once, suscrito por el Licenciado Herberth Cruz Barquet, Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, en la que se puede leer: *“PRESENTE: a través de este escrito manifestamos como municipio que es un orgullo proponer al joven: **CCM**, como candidato a recibir “El premio Estatal de la Juventud Maya 2010” en la categoría de “Preservación y Desarrollo Cultural”; ya que a través de su documental “Coox Xot Kij”, ha logrado difundir nuestra historia como comunidad, que reflexionemos sobre nuestras acciones para cuidar nuestra lengua maya y al mismo tiempo que expresemos el quehacer comunitario y nuestras tradiciones. Como parte de los requisitos de la convocatoria, agrego los siguientes datos del competidor a dicho reconocimiento: Sin más por el momento, agradeciendo sus atenciones, reciba un cordial saludo de su servidor y amigo”.*

## EVIDENCIAS

Entre las cuales destacan:

1. Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil once, en la que se hace constar la comparecencia en las oficinas de este Organismo, del Ciudadano CGCM, a efecto de interponer formal queja en agravio propio, en contra del Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, manifestaciones que ya se encuentran transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos.
2. Oficio sin número de fecha cinco de enero del año dos mil doce, suscrito por el L.A.E. Herbert Alfonso Cruz Barquet Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, mediante el cual remite el informe que le fue requerido por este Organismo, el cual en su parte conducente señala: *“En vía de respuesta a su oficio numero O.Q. 6541/2011, le informo que en relación a los hechos que manifiesta el C. CGCM en su comparecencia ante Usted, en contra de un servidor y del chofer José de la Cruz Pérez Chan, le comento lo siguiente: “...a un servidor se le apersona José de la Cruz Pérez Chan y el profesor RG TS preguntándome si el H. Ayuntamiento de Mocochoá pudiera servir como aval para participar*

*en un proyecto sobre la preservación de la cultura en los municipios, ya que el organizador del evento, es decir la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas así lo requería en su convocatoria, ante la petición les hice saber cómo autoridad municipal no tendría ningún inconveniente, sobre todo porque ese evento tenía como finalidad promover nuestras tradiciones y costumbres regionales para que las nuevas generaciones se vayan enterando de cómo era la vida y de que Vivian nuestros abuelos; ellos me solicitaron mi intervención para hablar con el ciudadano CGCM, para pedirle que colaborara en el proyecto; por lo que no tuve inconveniente y de su momento me entreviste con el C. CCM, quien acepto participar en el proyecto y fueron ellos quienes se encargaron de llevarlo a cabo y mi participación además de lo señalado, fue la de colaborar con los gastos que genero la producción del video y ellos continuaron con las gestiones para presentar el video a la C.D.I. tengo entendido por platicas con José de la Cruz Pérez Chan que al enterarse CCM de la probación del proyecto este le exige a José Pérez Chan que cobre el cheque y le dé integro el dinero, a lo cual el C. José Pérez Chan le dice que no, ya que se debería dividir entre todos los colaboradores del proyecto, así como también al proyectista le debían de dar una parte proporcionar de lo obtenido por el video, respondiéndole el C. CM que no estaba de acuerdo con eso y que eso causó alguna inconformidad entre ellos. Debo señalar que personal del C.D.I. se comunico conmigo vía telefónica y me pidieron que hablara con las partes involucradas en la elaboración del video para que se solucionara el problema, lo cual hice en la presidencia municipal, pero no llegaron a ningún acuerdo. Aclaro que posteriormente el señor José de la Cruz Pérez Chan me informó que ante la situación, había optado por hacer un escrito y desistirse de su participación en el proyecto dejando a la dependencia federal la facultad de hacer con ese recurso lo que la normatividad le indique. Como podrá apreciarse, mi participación en esos hechos, fue la de colaborar como aval, mediante un convenio que firmaron José de la Cruz con el C.D.I. y en la cual firme como aval, así como la de brindar las facilidades para que se realizara dicho video y que si en efecto invite a CCM a participar en el proyecto, esto fue a solicitud de José de la Cruz Pérez Chan y no por iniciativa propia. En ningún momento le requerí a CCM alguna documentación personal ni recibí de este los DVD que refiere. Es falso que haya tratado mal al antes citado, pues no había motivo para ello y en lo subsecuente al resultado del evento respecto, no fue de mi incumbencia, ya que como he referido, mi intervención fue la que he señalado. Refiero categóricamente que en ningún momento le dije a CM que yo hubiera cometido un error, muchos menos que le pidiera disculpas por haber impuesto a José de la Cruz Pérez Chan, ni le ofrecí alguna cantidad para “solucionar” el problema, ya que esto no me corresponde a mi sino a la C.D.I. por ello es que no hice, ni podría influir en la decisión del C.D.I..”*

3. Acta de fecha doce de enero del año dos mil doce, en la que comparece el C. CGCM en la que se le pone a la vista el informe rendido por el Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, y exhibe el registro de un video realizada ante el Registro Público del Derecho de Autor, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once.
4. Escrito sin numero de fecha dieciocho de enero del dos mi doce, suscrito por el C. CGCM, por medio del cual hace diversas manifestaciones relativas a la queja que nos ocupa,

mismo que a la letra dice: "...En primer lugar ratifico toda mi declaración de hechos donde el C. Herbert Alfonso Cruz Barquet siendo un funcionario público y una Autoridad municipal abuso de mi confianza al robarme mi película, que corresponde a un documental que denomine VAMOS A CORTAR HENEQUEN (en maya COOX XOT KIJ) me robo mi nombre como el autor de dicha obra audiovisual, además de que me cancelo un recurso que me correspondía por el trabajo que yo solo realice con mucho esfuerzo y dedicación. Aclaro antes las autoridades de la Codhey que nunca tuve contacto, relación o comunicación verbal con las dos personas (José de la Cruz Pérez Chan y RTS) que nombre Herbert Cruz Barquet, ya que el señor José de la Cruz Pérez Chan es un trabajador de un taxi colectivo y desconoce totalmente del trabajo periodístico y de investigación que realice en la preproducción, producción o rodaje y postproducción total del documental, ya se ha comprobado en las hojas que tengo anexado en mi expediente que este señor Pérez Chan, es el prestanombres e incondicional a los intereses de Herbert Cruz Barquet. Es absurdo que esté de acuerdo con dichas personas vender mi película, que es el producto de más de 2 meses de trabajo de investigación, grabación y edición, siendo un profesional recién egresado y que se está haciendo una trayectoria y superarse día a día y que siempre he obtenido las mejores calificaciones, diplomas y reconocimientos en todo mi historial académico es ilógico que le de mi crédito a otra persona que no sabe ni utilizar una cámara, soy licenciado en Ciencias de la comunicación me gusta mi trabajo como videasta, creativo y comunicador en todas sus vertientes. El señor Herbert Alfonso Cruz Barquet miente al decir que su única participación fue fungir como aval pues la persona que desde principio me informó e invitó a participar en un concurso de video nacional de la CDI. Como viste en la comparecencia yo le entregue toda la documentación y dos DVDS que contenían el documental a este señor que es el Presidente Municipal de Mocochoá, depositando mi confianza en esta autoridad y el siendo un servidor publica abusa de ella. En referencia a los escritos y documentos del expediente que estas personas entregaron a la CDI (ANEXO COPIA PARA MI EXPEDIENTE) manifiesto que toda la documentación es falsa, se encuentra alterada y con irregularidades; ya que me quitaron mi crédito como el comunicador y único creador del audiovisual que soy, al poner a José de la Cruz Pérez Chan como quien concibió mi documental, acción que viola todos mis derechos autorales, en oficios con la firma de este señor otorga incluso permisos de uso y difusión de una obra que no es suya. En el escrito de descripción que entregan y pueden verificar en la copia que entrego, situado en el apartado de antecedentes se menciona que el señor Pérez Chan realizo una entrevista a Don EH, quien es la persona que desde su infancia ha trabajado en los planteles del henequén. Por otro lado también especifican en este apartado a Don JE que narra las tareas que realizaban, el sentir de las nuevas generaciones y la extinción en la región de la actividad henequenera. Con relación a estos hechos solicito a la CODHEY para el esclarecimiento y dictaminación de responsabilidades que si existen dichos actores o entrevistados del documental que declaren, se supone que José Pérez Chan los conoce, entrevistado y que participaron en la película como se menciona en dicho apartado; entonces son una pieza clave y para mi persona es primordial su declaración sobre este hecho, así que por medio de este organismo solicito a Pérez Chan los domicilios y la manera de contactarnos, así como la presencia y testimonio de dichos participes (EH, JE) también

*exijo para el esclarecimiento ver el video (escena- secuencia) en que aparecen a cuadro o a cámara, propio del audiovisual. Herbert Cruz Barquet me engaño desde el principio, me hizo creer que mi documental inscrito en este concurso serviría para que el nombre de nuestro municipio quede en alto y que pueda difundir nuestra cultura y la historia de la comunidad y así transmitirnos a las nuevas generaciones, me hizo trabajar arduamente para que pueda ejercitar su delito con alevosía y ventaja pues ahora que tengo el conocimiento de los lineamientos de dicha convocatoria me puedo dar cuenta que no era necesario terminar muy pronto el audiovisual; solo era necesario presentar un avance para que fuera aprobado, luego con la entrega de recursos se debería entregar la película completa. Todo lo tenían bien tramado pues teniendo en sus manos el documental ya finalizado, editaron una parte para presentarla y cuando les otorguen el dinero, ellos daban los discos completos que yo entregue en un principio a este señor. El señor Herbert Cruz Barquet vuelve a hablar con mentiras pues nunca me dio facilidades para la realización de mi documental, pues con mis propios recursos logre culminar este audiovisual, con mi propio equipo de video semiprofesional y de fotografía fue filmado y con mi computadora realice la postproducción, recalco que todos estos equipos son de mi propiedad y que con mucho esfuerzo y la de mi familia pude obtener. Hago un paréntesis y manifiesto que fungí como el director, productor, guionista, fotógrafo, editor, entrevistador de campo, camarógrafo y único responsable de toda la producción y finalización total de este audiovisual y la única ayuda que recibí es la de mi padre, el señor CCC quien también se ocupo del cargo de camarógrafo, poseo el material original en CASSETES de todo lo que grabé, es la prueba autentica y suficiente de que lo que estoy exponiendo es la verdad. Un aspecto clave que quiero dejar en claro es que en ningún momento Herbert Cruz Barquet tuvo intereses de remediar este problema. José de la Cruz Pérez Chan había sido aprobado pero ¿Por qué desistir de un trabajo que el había realizado como dice? Todas estas acciones solo comprueban mas la participación de este señor, que prácticamente pensó lavarse las manos y no enmendar el error que había cometido con el Alcalde Municipal, quiero que se tome en cuenta de que este recurso se le entregaría a mi trabajo y no a la de este señor, que es el prestanombres y tapadera de los intereses de Herbert Cruz Barquet, NO TENIAN QUE DESISTIR DE UN RECURSO QUE NO LES CORRESPONDIA, ELLOS NO POSEEN NINGUN DERECHO SOBRE MI DOCUMENTAL. Solicito que puedan ejercer todas mis garantías y derechos constitucionales sobre este abuso confianza y autoridad así como demás delitos. La Comisión Nacional de Pueblos Indígenas reconoce que la película Vamos a Cortar Henequén (Coox Xot Kij) es de mi autoría y que otra persona integró el expediente con los correspondientes requisitos de la convocatoria ostentando una autoría inexistente ha dicho certamen. (AGREGO COPIA DE OFICIO DE LA CDI EMITIDO EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2011) Asimismo Herbert Cruz Barquet vuelve a engañar pues este no se comunicó con personal de la CDI pues no hay notificación de este hecho por parte de la dependencia, además no existía razón para que un presidente municipal se inmiscuya en esto, si como dice en su propia contestación que no tuvo participación, porque hubo dicha comunicación si manifiesta que todo se soluciona por la CDI y no él le correspondía como dice en su propia redacción. Por último quiero informar que toda la contestación de este presidente municipal es un engrane de mentiras y falsedades, carente de veracidad, realismo y con el fin de ocultar su evidente*

*delito. Lo único que pido es que se me haga justicia, tengo todas las pruebas y estoy en la libertad y derecho de exigir que no quede impune todos estos delitos a mi creatividad, mi trabajo y mi persona...". De igual forma anexa los documentos relativos a la inscripción del documental "Vamos a Cortar Henequén", entre las que se encuentran las siguientes:*

- **Anexo 1).**- Fecha: 20 de abril 2011, 1.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO. 2.- Nombre del Proyecto "vamos a cortar henequén", Ubicación del Proyecto: Localidad: Mocochoá, Yucatán, 3.- NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN O COMUNICADOR INDÍGENA INDEPENDIENTE SOLICITANTE: José de la Cruz Pérez Chan, 4.- DATOS DEL RESPONSABLE DEL PROYECTO: Nombre: José de la Cruz Pérez Chan, Domicilio: Calle Num. Mocochoá, Yucatán, Sexo: Masculino, Curp: PECC730502HYNRHR01, No hablo maya pero lo entiendo al 100%. 5.- Metas del Proyecto (cuales son los productos cuantificables, el tiempo de ejecución del mismo y la fecha límite de entrega del producto) y anotar el pueblo indígena (anotar el nombre del pueblo o pueblos indígenas que atenderá el proyecto): Realizar un video documental de 27 minutos de duración, acerca del trabajo de henequén que se realiza en la localidad de Mocochoá, Tekat, Too y Baca, comunidades al norte del estado con población indígena maya. El proyecto se realizará en 4 meses a partir de la entrega del recurso. Por lo que el video documental se pretende concluirlo entre los meses de noviembre y diciembre. 6. ANTECEDENTES (se deben explicar las causas de cómo nació la idea del proyecto y el tiempo que lleva realizándose en la(s) localidad(es), en función de las acciones de comunicación que se deseen promover): Don EH es una persona que desde su infancia trabaja en las plantales de henequén, ante las pláticas que se sostuvieron con un servidor, se fue dando origen al presente proyecto. Don JE nos narra de las tareas que de lunes a sábado realizaban, lo que para las actuales generaciones se nos hizo de película pero también importante pues la actividad se está extinguiendo en la región y en el estado. Las personas de entre 40 años en adelante son las que conocieron o vivieron parte del auge y decadencia henequenera. El henequén es un agave que posee gran cantidad de fibra ideal para sogas, bolsos, tapetes, asientos, entre algunos artículos. En aquellas épocas el horario de trabajo fue intenso pues tenían que despertarse a las 4 de la madrugada y estar en los plantales hasta las 3 o 4 de tarde. Los ancianos nos cuentan con gran emoción y nostalgia sus historias quienes lo recuerdan día a día. 7. JUSTIFICACIÓN (se deben explicar las razones por las que se pretende realizar el proyecto y su importancia cultural y/o formativa en comunicación para la comunidad o pueblo indígena o para la sociedad en general): En el auge del henequén -1900- trajo muchas riquezas a Yucatán, sobre todo a los hacendados. Pero para los mayas fueron momentos de verse empleados con salarios muy bajos que les proporcionaba exclusivamente para comprar comida y algo de ropa. A la llegada del General Salvador Alvarado -1911- se decreta la abolición de la esclavitud y el reparto de las tierras. Se crean los ejidos siendo Presidente Álvaro Obregón. El Estado brinda apoyos a los campesinos mayas para que continúen en la actividad henequenera, pero a la llegada de los créditos por Banrural, la actividad pierde sentido al estar nuevamente subordinados. Hoy en día la actividad la práctica muy poca gente. En la región sólo una desfibradora continua el



trabajo, es la Hacienda San Eduardo en la comunidad de Dzemul a escasos 20 km. de Mocochoá. Los jóvenes de entre 16 a 30 años no conocen esta parte de la historia por los propios actores, es razón fundamental de emitir este proyecto. 8. OBJETIVO (explicar los propósitos de comunicación, culturales, formativos (en el caso de capacitación) y sociales que se pretenden alcanzar con el proyecto): El objetivo general del proyecto es contar con un documento que nos ayude a divulgar las condiciones de vida de nuestros abuelos, ya que los jóvenes desconocen la historia del pueblo y la región; es parte de la memoria que debe permanecer pues nos muestra cómo fueron objeto de abusos por las haciendas y luego por los créditos bancarios. 9. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (especificar de manera breve y precisa qué, cómo, cuándo, dónde, con qué y para qué se va a realizar el proyecto): El proyecto pretende lograr un video documental con duración de 27 minutos. Para ello se conformará un grupo compuesto por el responsable del proyecto, un estudiante de comunicación (CC) y un promotor cultural de la localidad (Reyes Tovar). Posterior a la planeación y concertación de fuentes de información, se procederá a grabar tentativamente en las localidades en donde se trabaja el henequén: Mocochoá, Tekat, Too y Baca. Cabe señalar que el documental se ha iniciado. Se tienen grabaciones de las acciones del corte del henequén y de la desfibradora, así como primera entrevistas a personas mayores que en algún momento realizaron el trabajo y otras que lo siguen haciendo, pero hace falta información histórica y actual, así como imágenes que puedan acompañar las entrevistas. Se puede valorar las grabaciones que e tienen como un primer acercamiento. A la conclusión de la edición se procederá a presentarlo en cada unas de las localidades participantes y se distribuirán copias en DVD a las escuelas de nivel secundaria y medio superior, así como en las bibliotecas públicas. Se enviará copias al Instituto Tecnológico de Conkal. 10. IMPORTANCIA DEL PROYECTO PARA LA CULTURA INDIGENA (especificar de manera breve y precisa la importancia de las acciones de comunicación en el desarrollo de la cultura indígena) Por los cambios del modelo económico ínsita a las poblaciones a conocer nuevas cosas y formas de vida, segregando los temas de la localidad como es el caso de la historia del henequén. A través del video se piensa que a los jóvenes les va a atraer la historia y que puede ser motivo para acercar a platicar con las personas adultas. Es importante señalar que existe pocos medios en donde se da a conocer las historias de los pueblos, esto es en el Canal Trece local. 11.

#### RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS SOLICITADOS PARA REALIZAR EL PROYECTO:

Concepto	Recurso
Especificaciones	1 video documental de 27 min. Preproducción: \$15,000.00
Cantidad solicitada (de acuerdo a la vertiente, cantidad de productos, formatos y montos límites establecidos en los Lineamientos)	- Producción: \$25,000.00 - Postproducción: \$20,000.00 - Difusión: \$15,000.00 \$ 75,000.00

Precio unitario (\$) \$ 75,000.00  
Presupuesto total solicitado (\$) \$75,000.00.

**PLAN DE TRABAJO PARA EL PROYECTO  
"VAMOS A CORTAR HENEQUÉN"  
JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ CHAN**

ACTIVIDAD	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4
INVESTIGAR EN LIBROS SOBRE LA HISTORIA DEL HENEQUÉN	SEMANA 2			
REESTRUCTURACION Y ADECUACIÓN DEL GUIÓN	SEMANA 3			
CONCERTACIÓN DE PERMISOS Y LUGARES A GRABAR	SEMANA 4			
GRABAR Y ENTREVISTAS		SEMANAS 2 Y 3		
EDITAR		SEMANA 4	SEMANA 1 AL 4	SEMANA 1
DIFUNDIR				SEMANA 4

- **Anexo 2).**- Escrito que es del tenor literal siguiente: “*AVAL (ES) Estamos enterados del contenido de este proyecto y manifestamos que la información del mismo es verídica, así como de que el (los) solicitante(s) es (son) persona(s) miembro(s) de nuestra comunidad indígena, por lo que avalamos ampliamente su presentación para solicitar su apoyo para su realización.*” Escrito rubricado por el C. Herbert Barquet, Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán.
- **Anexo 3).**- Escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil once, suscrito por el C. José de la Cruz Pérez Chan, dirigido a la C. Diana Canto Moreno, Delegada de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el cual dice: “*Por medio de la presente manifiesto mi desistimiento a los recursos que se aprobaron para realizar el proyecto de video "Vamos a cortar henequén". Los motivos son de carácter personal y de salud, por lo que no puedo continuar con el proyecto. Lamento que hasta el momento le esté enterando de mi decisión y pido mis más sinceras disculpas.*”.
- **Anexo 4).**- Escrito de fecha veinte de abril del año dos mil once, suscrito por el C. José de la Cruz Pérez Chan, dirigido a la C. Diana Canto Moreno, Delegada de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que a la letra dice: “*Por medio de la presente envío el proyecto denominado "Vamos a cortar henequén", cuya meta*

es la producción de un vídeo documental con duración de 27 minutos. Este proyecto se realizará en el municipio de Mocochoá y en las comisariías de Tekat y Too. El documento tratará de plasmar la situación actual del cultivo de henequén en voz de los campesinos mayas. El monto del proyecto solicitado es de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N). En espera de considerarlo dentro del Apoyo a Proyectos de Comunicación Indígena, me despido como su seguro servidor.”.

- **Anexo 5).**- Escrito de fecha veinte de abril del año dos mil once, suscrito por el C. José de la Cruz Pérez Chan, dirigido a la C. Diana Canto Moreno, Delegada de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que en lo conducente dice: “José de la Cruz Pérez Chan. Estudios máximos: Lugar de nacimiento: Mocochoá, Yucatán. Dirección: calle Mocochoá, Yucatán. Trabaja y radica en su natal Mocochoá, su actividad principal es taxista. Su inquietud lo llevó a adentrarse al video; Aprendió a partir de inquietud y por amigos que lo fueron asesorando, es autodidacta. Dentro de sus trabajos ha sido las grabaciones de misas, gremios, procesiones, corridas de toros entre otros eventos culturales. La gente lo reconoce como la persona que registra todos los momentos con su cámara.”.
- **Anexo 6).**- Escrito de fecha veinte de abril del año dos mil once, suscrito por el C. José de la Cruz Pérez Chan, dirigido a la C. Diana Canto Moreno, Delegada de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el que plasmó: “Por medio de la presente autorizo a la CDI, en caso de ser aprobado el proyecto “Vamos a cortar henequén”, difundir sin costo para ésta -tanto en sus propios medios de comunicación como en otros- el material producido con recursos otorgados a este proyecto, así como una copia para los acervos del Centro de Investigación, Información y Documentación de los Pueblos Indígenas de México de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CIIDPIM); e este entendido no se encuentra el otorgamiento de los derechos de autor.”.

5. Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, realizada por personal de este Organismo al ciudadano Herbert Cruz Barquet, el cual en su parte conducente señaló: “...que se ratifica de su informe (...) que el señor José de la Cruz Pérez Chan desde el día treinta de noviembre del año próximo pasado dejó de laborar para el Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, específicamente en el DIF Municipal, y que existen constancias para acreditar su baja, manifestando que en la actualidad el referido José de la Cruz Pérez Chan se dedica a manejar un taxi colectivo propiedad del entrevistado, a continuación los suscritos proceden a hacerle una serie de preguntas al entrevistado en relación a los hechos que dieron origen a la queja en cuestión: **1.-** Que diga si conoce al quejoso CGCM, en caso afirmativo como es que lo conoce.- Que si lo conoce porque el quejoso recibe un apoyo económico del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, cada quince días, debido a que toma fotografías en los eventos organizados por el Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, en donde el Ayuntamiento le da el material necesario para cumplir con dicha labor, manifestando el entrevistado que dicho apoyo económico lo recibe el quejoso desde el año del dos mil once. **2.-** Que diga si sabe a qué se dedica el quejoso.- Lo ignora. **3.-** Que diga el compareciente si como alcalde de Mocochoá, Yucatán, propuso al quejoso para recibir el premio estatal de la juventud Maya,

en caso afirmativo, con qué obra lo propuso.- Que la carta propuesta la hizo el entrevistado a petición del quejoso. **4.-** Que diga si sabe que el quejoso ganó el premio estatal de la juventud 2011.-No le consta, toda vez que no cuenta con documento alguno que lo acredite.**5.-** Que diga si llegó a ver la obra con la que el quejoso ganó el premio estatal de la juventud 2011, en caso afirmativo en qué consistía.- Que no sabe si con dicho documental el quejoso ganó el premio estatal de la juventud, lo que si puede decir es que vio públicamente dos videos respecto de los cuales el quejoso le pidió al entrevistado si podía proyectarlos en la semana cultural de la Localidad de Mocochoá, Yucatán, manifestando el entrevistado que los dos videos que proyecto el quejoso eran uno relativo al henequén y el otro a la Xtabay, siendo que éste último video no se terminó de proyectar por problemas técnicos ajenos al entrevistado, lo cual ocurrió el día diez de agosto del año dos mil once. **6.-** Que diga si en el mes de abril del año 2011 la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) convocó a un concurso denominado “Audio Visual de 27 minutos” y en caso afirmativo que diga que funcionario de la CDI hizo de su conocimiento dicho concurso. -No tuvo conocimiento del concurso, que él se enteró porque José de la Cruz Pérez Chan le solicitó al entrevistado si podía ser aval el Ayuntamiento para meter un proyecto ante la citada CDI sin decirle en ese momento de que se trataba el proyecto y que posteriormente se enteró que se trataría de un documental sobre cómo vivían los campesinos en la zona henequenera. Asimismo, el entrevistado manifiesta que el aval solicitado por el señor José de la Cruz Pérez Chan consistió en que el Ayuntamiento realiza un escrito manifestando que el peticionario del apoyo es de la comunidad y vive en la comunidad. **7.-** Que diga si se colocó algún cartel del concurso convocado por la CDI en el poblado de Mocochoá, Yucatán, en caso afirmativo en que lugares se colocaron los carteles.- No. **8.-** Que diga que funcionario de la CDI era el responsable del concurso, así como que funcionario era el encargado de recibir las inscripciones y los trabajos.- No conoce a ningún funcionario de la CDI. **9.-** Que diga si invitó al quejoso a participar en el concurso de la CDI.- No. **10.-** Que diga si le informó al quejoso los requisitos para inscribirse al concurso de la CDI.- No, porque el quejoso nunca acudió al Ayuntamiento a solicitar ese tipo de información, además que aclara el compareciente que no la tiene él, ya que se puede consultar directamente en las oficinas de la CDI o en la página de internet de la CDI, así como en las ferias que realiza la CDI en las distintas localidades en donde la referida dependencia reparte trípticos donde informa sobre los apoyos que proporciona. **11.-** Que diga si el quejoso le entregó la documentación y los requisitos necesarios para inscribirse al concurso, en caso afirmativo que documentación le fue entregada por el quejoso.- No, el quejoso nunca le entregó ningún tipo de documentación. **12.-** Que diga si el quejoso le entregó algún DVD, en caso afirmativo que diga cuál era el contenido de dicho DVD y que nombre tenía la obra.- No, en ningún momento le fue entregado ningún DVD. **13.-** Que diga si sabe cuando era la fecha límite para inscribirse al concurso de la CDI.- No, desconoce dicha información. **14.-** Que diga si sabe la fecha en la cual la CDI daría a conocer el nombre del ganador del concurso.- No, no la sabe. **15.-** Que diga si invitó a algún otro poblador de Mocochoá, Yucatán, a participar en el concurso convocado por la CDI.- No, no invitó a nadie. **16.-** Que diga si sabe si alguna otra persona de Mocochoá, Yucatán, se inscribió al concurso de la CDI, en caso afirmativo que diga si sabe el nombre de la persona que se inscribió, así

como el nombre de la obra con la cual iba a participar.- Ignora si alguna persona se inscribió con algún otro proyecto. **17.-** Que diga si conoce al señor José de la Cruz Pérez Chan, en caso afirmativo si sabe a qué se dedica.- Como menciono con anterioridad si lo conoce, que trabajo para el DIF Municipal de Mocochoá, Yucatán, y que desde el día treinta de noviembre del año dos mil once dejo de laborar para el Ayuntamiento y que en la actualidad es chofer de un taxi colectivo propiedad del entrevistado. **18.-** Que diga si el señor José de la Cruz Pérez Chan era su chofer en el H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán.- No, que era chofer del DIF Municipal de Mocochoá, Yucatán. **19.-** Que diga si el señor José de la Cruz Pérez Chan graba documentales o eventos culturales o sociales en la localidad de Mocochoá, Yucatán, en caso afirmativo, que diga el nombre de los documentales realizados por el señor Pérez Chan, así como el nombre de las personas que han participado en alguno de sus documentales y las personas que lo auxilian en la realización de los mismos.- No. **20.-** Que diga si sabía el monto del premio que se le iba a entregar al ganador del premio del concurso convocado por la CDI.- No, que lo desconoce. **21.-** Que diga si el CDI le informó el nombre del ganador del concurso, y en caso afirmativo por medio de que vía le fue informado lo anterior.- No, nunca le fue informado. **22.-** Que diga si sabe a quién le entregó el CDI el premio del concurso.-No lo sabe, que tiene entendido que José de la Cruz Pérez Chan se desistió del premio del concurso, toda vez que el citado José de la Cruz Pérez Chan le entregó una copia del desistimiento, manifestando que hará llegar una copia del mismo vía alcance a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. **23.-** Que diga si sabe cómo se llamaba la obra que ganó el concurso convocado por la CDI.-No lo sabía, que se enteró como se llamaba la obra, hasta que vía telefónica personal de la CDI sin saber específicamente el nombre de su interlocutor, le solicito que platicara con el quejoso y el señor José de la Cruz Pérez Chan para que llegaran a un acuerdo económico entre ellos sobre el premio que fue otorgado a José de la Cruz Pérez Chan. **24.-** Que diga si el quejoso exhibió durante las fiestas de Mocochoá, Yucatán, el documental con el cual ganó el premio estatal de la juventud 2011, en caso afirmativo que manifieste la fecha en que fue exhibido éste.- No sabe cuál fue el premio de la juventud 2011, que no sabe si se trata del mismo video que exhibió el quejoso durante la semana cultural de Mocochoá, Yucatán, el día diez de agosto del año dos mil once. **25.-** Que diga si le informó al quejoso el nombre del ganador del concurso convocado por la CDI.-No porque no estaba enterado quien fue el ganador. **26.-** Que diga si como Presidente Municipal de la localidad de Mocochoá, Yucatán, colaboró con los gastos del video que iba a realizar el señor José de la Cruz Pérez Chan, en caso afirmativo que manifieste en que gastos incurrió y si cuenta con los comprobantes respectivos.- Si apoyo con los gastos que se hicieron y los firmó el señor C C M de recibido, y que cuenta con los comprobantes respectivos los cuales en copia certificada se compromete hacer llegar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, los cuales sirvieron para alimentos, para adquirir material de video y fotográfico, para gasolina, papelería, entre otros. **27.-** Que diga si como aval del proyecto que le manifestó el señor José de la Cruz Pérez Chan iba a realizar, no se dio cuenta que se trataba del mismo documental realizado por el quejoso.- No porque nunca conoció el contenido de los proyectos. **28.-** Que diga si conoce al señor Reyes Tovar, en caso afirmativo si sabe a qué se dedica.- Si lo conoce, que es profesor de la secundaria Diego López de la comunidad

de Mocochoá, Yucatán. **29.-** Que diga si conoce a los actores que participaron en el video de C G C M y que fue proyectado en la semana cultural de Mocochoá, Yucatán, el diez de agosto del año dos mil once.- Si los conoce que son de la comunidad, algunos de ellos se llaman M D y J E los cuales son de la Comisaría de Thó; M C de la cabecera, manifestando el entrevistado que fueron aproximadamente diez los participantes pero que de los demás no recuerda sus nombres, que en ningún momento tuvo contacto con ellos para que participen en la realización del video y que el nombre de todos los actores los debe de saber el quejoso. Finalmente, el entrevistado no omite manifestar que fue el señor José de la Cruz Pérez Chan quién le pidió al de la voz si podía hablar con el agraviado para participar en un proyecto de la CDI, siendo que el entrevistado aceptó y habló con el agraviado quién le dijo que estaba de acuerdo, manifestando el entrevistado que tiene entendido que fue el señor José de la Cruz Pérez Chan quién le proporcionó al quejoso todos los datos y requerimiento para la realización del proyecto convocado por la CDI...”.

6. Oficio numero DSE-00251/12 de fecha 28 de febrero del dos mil doce, suscrito por el Licenciado Francisco Arceo Vega Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaria de la Juventud del Gobierno del Estado, que en su parte conducente señala: “...por este medio me permito comunicarle que en relación a su oficio numero V.G. 428/2012 relativo al expediente numero número 16/2012, en la que se nos solicita nuestra colaboración para informar si el ciudadano CGCM, fue beneficiario del premio estatal de la juventud maya 2010 (esto es lo correcto “no 2011”) manifestando la categoría en la cual fue premiado, la fecha en la que se inscribió al concurso y la fecha cuando se determino que había sido uno de los ganadores, el nombre de la obra con la cual participo y el contenido de la misma, esta Secretaria tiene a bien manifestar el siguiente informe: en relación al primer cuestionamiento le informo que el C. CGCM fue premiado en la categoría de “Preservación y Desarrollo Cultural”. Asimismo respondiendo a su segundo cuestionamiento, el citado CGCM se inscribió a propuesta del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán el 07 de junio del 2011, siendo que el día Miércoles 13 de Julio del mismo año el jurado calificador dictamina que el resulta ganador. Por último y dando respuesta a su tercer cuestionamiento, le informo que el jurado calificador se apega a la convocatoria emitida por la Secretaria de la Juventud, en la cual queda muy claro que se premia la destacada trayectoria del joven en la categoría que corresponda, y no una obra, sin embargo en la carta del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán se menciona como parte primordial de esta trayectoria y reconocimiento, el documental “Coox Xot Kij” en el cual se acepta que el C. CGCM es su autor...”.
7. Oficio sin número de fecha siete de marzo del dos mil doce, suscrito por el L.A.E. Herbert Alfonso Cruz Barquet Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, quien remite entre otras cosas escrito de renuncia del C. José de la Cruz Pérez Chan, que a la letra versa: “Mocochoá, Yucatán a 30 de noviembre del 2011. Renuncia Voluntaria. Por medio de la presente el que suscribe ciudadano José de la Cruz Pérez Chan, manifiesto que es mi entera voluntad, presentar mi RENUNCIA VOLUNTARIA ante el H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, al puesto que hasta el día de hoy venía desempeñando como chofer del Dif Municipal. Por lo que de igual forma señalo que no tengo nada que reclamar en lo

presente o en lo futuro, ya que el citado H. Ayuntamiento de Mocochoá, no me adeuda cantidad ni cosa alguna en concepto de sueldo o alguna otra prestación; ni por cuestión. ATENTAMENTE: José de la Cruz Pérez Chan.” Misma que en su parte inferior derecha tiene inscrito la frase “Recibí 30 nov 2011 11:10AM, y una firma ilegible”.

8. Acta Circunstanciada de fecha ocho de marzo del dos mil doce, levantada por personal de este Organismo en la que se hace constar la entrevista relajada al C. RGTS, quien en su parte conducente señaló: “...que conoce al agraviado de la presente queja desde hace varios años toda vez que fue maestro del quejoso en la Secundaria Matilde Cárdenas Álvarez de la localidad de Mocochoá, Yucatán, y que tiene conocimiento que el agraviado se recibió de la carrera de ciencias de la Comunicación y que en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, señalo que en fecha que no recuerda pero que fue aproximadamente en el mes de marzo o abril del año dos mil once, al entrevistado en su cargo de Director de Cultura del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, función que ocupada actualmente, fue citado juntamente con el quejoso por el señor Herbert Cruz Barquet Presidente Municipal de la referida Localidad en su oficina ubicada en la Presidencia Municipal de Mocochoá, Yucatán en donde el citado Presidente Municipal como sabe que el agraviado se dedica a la realización de videos por su licenciatura, le planteo el Presidente municipal al agraviado que hiciera un video sobre las tradiciones y costumbres regionales así como sobre el henequén, indicándole el Presidente Municipal al quejoso como quería que se hiciera el video, no omitiendo manifestar el entrevistado que él iba a ser un enlace entre el ayuntamiento y el quejoso, esto es como Director de cultura, apoyando al quejoso en lo que este requiriera, y que fue el agraviado el que se encargó de preparar y grabar el video y no el señor José de la Cruz Pérez Chan, el cual el entrevistado manifiesta que sabe que es chofer de taxis colectivos de la localidad de Mocochoá, Yucatán, ignorando si dicho señor Pérez Chan ocupó algún cargo en el actual Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, ya que no tiene conocimiento de dicha situación; asimismo, indica que como mencionó, fue el quejoso el que se dedicó a elaborar el video solicitado por el Alcalde de Mocochoá, Yucatán, no omitiendo manifestar que dicho video es el mismo que el agraviado le enseñó en su casa, así como también lo pudo apreciar cuando el quejoso lo proyectó en la localidad de Mocochoá, Yucatán durante la semana del mes de agosto del año dos mil once, además de que vio publicado en un periódico que el agraviado fue el ganador del referido premio estatal, y que dicho premio le fue entregado en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, por lo que dicho video con el cual ganó el agraviado el premio estatal de la juventud 2011 es el mismo que se presentó ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ignorando el entrevistado que paso después con el video del agraviado. Asimismo, el entrevistado manifiesta que desconoce si el señor José de la Cruz Pérez Chan se dedica a la filmación o grabación de videos, ya que si bien conoce al referido señor, no sabe si este tiene afición, además de cómo Director de Cultura nunca ha requerido de los servicios de José de la Cruz Pérez Chan ya que como mencionó ignora si Pérez Chan se dedica a dicha actividad. No omito manifestar el de la voz que nunca se ha inscrito en ningún concurso en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y que nunca se ha entrevistado con algún funcionario de dicha dependencia, además de que no sabe dónde queda ubicada, por lo que nunca

*firmando ninguna solicitud para concursar ante la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas, ni documento alguno, así como que nunca le fue informado por el Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, que lo iba a inscribir a algún concurso ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y más adelante como en el mes de septiembre del año dos mil once se enteró por conducto del agraviado que fue premiado su video por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y que el monto del premio que iba a otorgar la citada Comisión era de entre \$70,000 y \$75,000 no recordando la cantidad exacta, así como le comentó el agraviado que en el video estaba como autor el señor José de la Cruz Pérez Chan sin que le conste tal situación al compareciente. Por otra parte el entrevistado manifiesta que no conoce a los señores EH y JE ya que no los identifica y que no sabe si son de otra comisaría. Por último el entrevistado manifiesta que nunca ha recibido correspondencia alguna de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas...”*

9. Acta Circunstanciada de fecha nueve de marzo del dos mil doce, suscrita por personal de este Organismo en el cual obra la entrevista realizada al señor José de la Cruz Pérez Chan, quien en su parte conducente señaló: *“...que conoce al agraviado del expediente que nos ocupa el cual de acuerdo al de la voz es su primo y que en relación a los hechos que se investigan el entrevistado indicó que no tiene nada que comentar a este Organismo, toda vez que desistió el proyecto y no recibió el premio del concurso convocado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y respecto del cual el agraviado se queja, que dicho proyecto de acuerdo al entrevistado nació con el de la voz y que invitó al quejoso a participar en él. Sin embargo el quejoso de acuerdo al entrevistado quiso que el de la voz le entregara la totalidad del monto del premio sin que le quiera dar nada al entrevistado, interviniendo los padres del quejoso, quienes le exigieron al de la voz que le debía entregar todo el monto del premio al agraviado y como mencionó anteriormente el entrevistado el agraviado es su primo, y con el fin de evitarse problemas familiares optó por desistirse del premio del proyecto, señalando el entrevistado que es todo lo que tiene que decir al respecto, indicando que va a platicar con su asesor jurídico para ver si accedía a ser entrevistado por personal de este Organismo, (...) además de que no tiene nada que decir a este Organismo ya que no se siente culpable por qué no cobró el premio del proyecto...”*
10. Oficio número V4/028685 de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, suscrito por el Doctor Gerardo Monfort Ramírez, Director General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite copia certificada de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2012/150/Q, en la que obra como anexo, copia certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, en el que publica el acuerdo por el que se modifican los Lineamientos de Apoyo a Proyectos de Comunicación Indígena publicados el doce de septiembre del año dos mil siete, en donde se puede apreciar los requisitos de la Convocatoria para dichos apoyos, la cual su parte conducente dice: *“ 3.4.1. Requisitos: Ser miembros de los pueblos y comunidades indígenas tradicionales de México, para lo cual deberá estar reconocido y validado por una autoridad tradicional comunitaria. Este es requisito*



ineludible, incluso para los casos en que hubiera representante legal de la organización indígena. Producir los materiales audio, audiovisuales, impresos y de internet en lengua indígena o bilingüe. Este requisito es ineludible. Integrar un expediente con cada uno de los siguientes documentos: Copias fotostáticas de los siguientes documentos del comunicador indígena y en caso de organización indígenas, del representante: identificación oficial, copia de comprobante de domicilio y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como patrón de integrantes de la misma organización (listado de base de datos, con nombre, domicilio, edad y entidad). Curriculum Vitae del solicitante, o en su caso, resumen de actividades realizadas por la organización o asociación indígena, relacionadas a la producción de audio, video, impresos e internet, proyecto de capacitación con listado posibles participantes en el curso. Se deberán incluir demos o pruebas documentales que demuestren la capacidad del solicitante. Tratándose de asociaciones civiles, se deberá acompañar con copia fotostática de la Clave Única de Registro (CLUNI), en los términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la sociedad civil. Sólo en el caso de organizaciones legalmente constituidas, es requisito presentar copia del acta constitutiva. En el caso de las producciones, carta compromiso en las que se autorice a la CDI a difundir sin costo para ésta –tanto en sus propios medios de comunicación como en otros- el material producido con recursos otorgados a ese proyecto, así como una copia para los acervos del Centro de Investigación, Información y Documentación de los Pueblos Indígenas de México de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CIIDPIM) (en el caso de audio, video o editorial respetando y reconociendo los derechos de autor). En caso de que los productos de comunicación estén relacionados con prácticas, usos y costumbres, cosmovisión y cualquier otra manifestación cultural religiosa o profana que requiera aprobación para su difusión por parte de la autoridad tradicional, se deberá incluir dicha autorización al expediente. Solicitud de Apoyo a Proyectos de Comunicación Indígena, mediante escrito libre deberá estar dirigida a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y contener el nombre, denominación o razón social de la persona física u organización de quién o quiénes promuevan la petición que se formula, las razones que dan motivo a la petición, el domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, el lugar y la fecha de su emisión así como la firmas del interesado. En el caso de que el solicitante u organización requiera de un representante legal, éste deberá adjuntar a la solicitud los documentos que acrediten su personalidad, así como el domicilio para recibir notificaciones. Entregar un demo o material audio o visual de demostración (para audio en casete, disco compacto. Dat o minidisc, para video en DVD), de una duración mínima de 5 minutos. Entregar un demo o esquema de la página de internet en el que deberán estar establecidas las secciones y el índice de la misma. En relación a los talleres o cursos de capacitación deberá acreditar: curriculum de capacitador (acreditado experiencia didáctica y profesional) temario del curso y evaluaciones de satisfacción respectivas por participantes en cursos impartidos con anterioridad. Proyecto desarrollado con base en la “Guía de Formulación de Apoyo a Proyectos de Comunicación Indígena” (Anexo 1). El proyecto deberá contener los datos básicos que lo identifiquen, título, presentación, objetivos, justificación, temática (s) que se deriven de estos cuatro rubros: cultura,

*sociedad, derechos, medio ambiente; lengua indígena en que se producirá; el medio (audio, video, internet, impreso); así como el plan de trabajo con cronograma. La presentación e Integración de la propuesta se describe en la “Guía de Formulación del Apoyo a Proyectos de Comunicación Indígena” (Anexo 1) completamente requisitada.”*

11. Oficio UMAIP/006/2012 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, suscrito por el Biólogo Ernesto Oswaldo Chan Che, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, por medio del cual remite la renuncia voluntaria del C. José de la Cruz Pérez Chan, a su puesto de chofer del Dif Municipal de fecha treinta de noviembre del año dos mil once.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado CGCM sufrió violación a sus Derechos por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, al transgredir su Derecho a la Propiedad y Posesión, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** implica la acción u omisión por medio del cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona de poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos.

El **derecho a la Propiedad y a la Posesión**, es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por un ordenamiento jurídico.

Este derecho está protegido en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que eran aplicables en el momento en que acontecieron los hechos, de los cuales el primero ha sido transcrito con anterioridad.

*Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Los artículos 21.1 y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que versa:

*“Artículo 21.1: Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.”*

*“Artículo 22.1: Ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

Lo estatuido en los artículos 17.1, 17.2 y 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

*“Artículo 17.1: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

*“Artículo 17.2: Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

*“Artículo 27.2: Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”*

Así como el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estatuye:

*“Artículo 15:*

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
  - a) Participar en la vida cultural;*
  - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*
  - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.**
- 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*
- 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.”*

Por otro lado, se violó el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del agraviado C M, toda vez que servidores públicos de Mocochoá, Yucatán, en ejercicio indebido de su función pública, actuaron de mala fe e inscribieron a nombre de uno de ellos ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, una obra que era autoría del mencionado agraviado.

El **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo

coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los Artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer:

**Artículo 1.-** *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**Artículo 14.-** *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus **propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que establece:

**Artículo 39:** *“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio de un empleo, cargo o comisión...”*

## OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de la transgresión de sus derechos que sufrió el C. CM por parte de las autoridades municipales, cabe mencionar que en cuanto a la actuación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) respecto de los hechos materia de queja, en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once fue remitida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la parte conducente del presente asunto para su conocimiento y trámite correspondiente, según lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Ahora bien, después de realizar un detenido análisis a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el joven CGCM fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte del Presidente Municipal y del chofer del DIF municipal de Mocochoá, Yucatán, ya que dichos servidores públicos valiéndose de su cargo y aprovechándose de la confianza que dicho agraviado les había depositado en sus personas, indebidamente inscribieron a su nombre un video que era de su autoría, en un concurso organizado por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el cual finalmente resultó ser el ganador.

Derivado de lo anterior, tenemos que como primer agravio ocasionado al C. CM, se encuentra la violación al derecho a la Propiedad y Posesión en su modalidad de transgresión a la Propiedad Intelectual por parte de dichas autoridades, al apropiarse de la autoría del documental del mencionado quejoso, denominado “Coox Xot Kij”, e inscribirlo en un concurso organizado por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) a nombre del señor José de la Cruz Pérez Chan, siendo que para lograr tal fin, el Alcalde de Mocochoá, Yucatán, invita al aludido agraviado participar en dicho concurso, ya que sabía de la existencia de un video realizado por dicha persona, quien una vez que le entrega el material y la documentación que le fue solicitada, el servidor público mencionado, en unión del C. José de la Cruz Pérez Chan, quien en ese tiempo se desempeñaba como chofer del DIF Municipal de Mocochoá, Yucatán, inscriben ante la CDI el video en cuestión a nombre de éste último, con el aval del Presidente Municipal.

Ante tales hechos y con motivo de las investigaciones realizadas por este organismo, se le solicitó al presidente municipal de Mocochoá, Yucatán, un informe sobre los hechos que el agraviado le imputaba, remitiéndolo a este Organismo en fecha cinco de enero del año dos mil once, en el que negó todas las manifestaciones del CCM, pero no obstante a ello, se recabaron pruebas de manera oficiosa durante la integración del caso que nos ocupa, entre las que sobresalen las siguientes:

- Solicitud del Registro de la Obra “Coox Xot Kij” ante el Registro Público del Derecho de autor del Estado, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, a nombre de CGCM.
- Carta Propuesta de fecha siete de junio del año dos mil nueve, expedida por el Licenciado Herberth Cruz Barquet, Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, en la que propone al

C. CGCM como candidato para merecer el premio estatal a la juventud maya 2010, ya que con su video “Coox Xot Kij”, contribuye a la preservación de las tradiciones.

De las probanzas señaladas con antelación, se tiene que la obra de referencia es propiedad del C. CGCM, tal y como se inscribió ante el Registro Público del Derecho de Autor del Estado, por lo que es innegable que al inscribir esa misma obra bajo el nombre de otro autor, la autoridad señalada como responsable incurrió en responsabilidad al desacreditar la autoría del agraviado, desconociendo el trabajo realizado por el quejoso y su dedicación. Cabe aclarar, que la propiedad intelectual es una expresión genérica que se refiere a objetos intangibles, como las obras literarias, las producciones artísticas, los descubrimientos científicos, los planos de invenciones y diseños, que adquieren primordialmente su valor del esfuerzo creativo, por lo que en un enfoque de derechos humanos, se exige la necesidad de que el Estado proteja a sus ciudadanos contra quienes no respeten los derechos de la propiedad intelectual, derecho que el alcalde no salvaguardó, e incluso utilizó para su beneficio y del entonces chofer del DIF Municipal, C. José de la Cruz Pérez Chan.

De igual forma, resulta inaceptable para este Organismo que el Presidente Municipal manifestara que no sabía si se trataba del mismo video con el que el joven CM ganó el Premio Estatal de la Juventud 2010, ya que independientemente de que no se tratara del mismo documental, los derechos de la obra realizada solo le corresponden al autor de la misma, por lo que dicho municipio no debió hacer uso de ella para obtener un beneficio, ya sea económico o moral.

Lo anterior encuentra sustento en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir sentencia en el Caso CDH AA y Otros versus Perú, de fecha 04 de marzo del 2011, específicamente en sus párrafos 82 y 83, que a la letra dice: “este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Respecto a los derechos adquiridos, cabe resaltar que éstos constituyen uno de los fundamentos del “principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21.

Es por lo anterior, que se pone de manifiesto el indebido actuar en que incurrió el Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, junto con el Chofer del DIF Municipal, el C. José de la Cruz Pérez Chan, ya que al hacer uso de una obra ajena y pretender obtener un beneficio económico, dista

mucho de la obligación de ambos, que como servidores públicos deben velar por la protección de los derechos de los ciudadanos, para garantizar el respeto a la legislación Municipal, Estatal, Federal e Internacional que en un estado de derecho debe prevalecer.

Ahora bien, por lo que respecta a la trasgresión al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** que sufrió el C. CGCM, por parte del alcalde y del entonces chofer del DIF Municipal, de nombre José de la Cruz Pérez Chan, ambos de la localidad de Mocochoá, Yucatán, consistente en que dichos servidores públicos, en ejercicio indebido de su función pública, actuaron de mala fe e inscribieron a nombre de uno de ellos ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, una obra que era autoría del mencionado agraviado, al respecto cabe decir que para llegar a dicha conclusión se tiene que en el mes de junio del año dos mil once, el hoy agraviado le entregó al Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, la copia del video de su autoría, titulado "Coox Xot Kij" (que significa ¡Vamos a Cortar Henequén!), juntamente con varios documentos personales, las técnicas empleadas en el video e información en general, los cuales dicho municipio le había solicitado con antelación en el mes de abril de dos mil once, todo esto, con el fin de inscribirlo en un concurso que organizaba la referida Comisión (CDI) y en el que se otorgaban a los ganadores apoyos a sus proyectos de comunicación indígena y en el que dicho alcalde señaló ser el enlace para poder acceder al concurso. Que una vez ocurrido lo anterior y después de haber transcurrido algunos meses, el quejoso acude ante el alcalde a solicitar información sobre los resultados del concurso, recibiendo evasivas por parte de dicho servidor público como respuesta, esta circunstancia sucede en más de dos ocasiones, lo que motivó al quejoso a visitar las oficinas de la CDI con sede en esta ciudad, lugar en el que se entera que en relación al concurso que él investigaba, ganó una persona del municipio de Mocochoá, Yucatán, y por consiguiente había recibido un apoyo, sin embargo al revisar la página de internet de la CDI, pudo observar que su video titulado "Vamos a Cortar Henequén" era el ganador, y junto a este aparecía el nombre de José de la Cruz Pérez Chan como su autor, es decir el chofer del DIF Municipal de Mocochoá, Yucatán, en virtud de lo anterior, el quejoso procedió a requerirle al Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, una explicación, sin obtener respuestas razonables por parte del alcalde.

De los hechos que manifestó el quejoso como agravio, se le solicitó al Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, un informe en el que expusiera las circunstancias del caso, mismo que fue remitido a este Organismo en fecha cinco de enero del año dos mil doce, en el cual manifestó que no son ciertos los hechos de los que se duele el quejoso, y que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que a petición de dos personas de nombres José de la Cruz Pérez Chan y RGTS, fungió como aval en un proyecto sobre la preservación de la cultura en los municipios, y estas mismas personas también le pidieron que gestionara la participación del C. CGCM en dicho proyecto, petición a la que accedió y realizó, que los mismos peticionarios fueron los que tramitaron la inscripción ante el CDI, posteriormente se enteró de voz del C. José de la Cruz Pérez Chan que les aprobaron el proyecto, por lo que recibirían una cantidad de dinero para continuar con el proyecto presentado, pero que el C. CM le solicitó al señor Pérez Chan que cobrara el cheque y la totalidad del dinero se lo entregara, acción que no realizó el señor Pérez Chan lo que ocasionó conflicto entre ellos, que posteriormente se enteró que el C. Pérez Chan renunció voluntariamente al apoyo económico. Con lo descrito, el precitado Presidente Municipal recalcó que no participó directamente en los hechos que el agraviado le pretendía imputar, que solamente

fungió como aval en un convenio que firmaron el C. José de la Cruz con el CDI y que lo realizó a petición de éste último, y que nunca fue a iniciativa propia; de igual forma manifestó, que no le solicitó documentación personal al C. CM.

Ante tales afirmaciones, es oportuno señalar que de las pruebas que se obtuvieron durante la integración del caso que nos ocupa, se tiene que el Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, en fecha siete de junio del año dos mil once, expidió una carta propuesta a favor del C. CGCM en el que lo propone para ser candidato al Premio Estatal de la Juventud Maya 2010, en la categoría de "Preservación y Desarrollo Cultural", destacando su documental "Coox Xot Kij" (¡Vamos a cortar henequén!), como una de sus aportaciones más importantes para rescatar las tradiciones del municipio de Mocochoá, Yucatán, es decir el servidor público en comento tenía conocimiento que el documental de referencia era de la autoría del C. CGCM.

El conocimiento del munícipe sobre la autoría del documental "Vamos a cortar henequén", es evidente para quien esto resuelve desde el momento en que propone al agraviado ante la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado, como candidato para el premio en comento, además de que esta circunstancia la ratificó el Licenciado Francisco Arceo Vega, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría en comento, al comunicar a petición de este Organismo por medio de su oficio DSE-00251/12 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce, su intervención en los hechos que se resuelven, el cual fue el siguiente: *"que el C. CGCM fue premiado en la categoría de "Preservación y Desarrollo Cultural". Asimismo respondiendo a su segundo cuestionamiento, el citado C GCM se inscribió a propuesta del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán el 07 de junio del 2011, siendo que el día miércoles 13 de Julio del mismo año, el jurado calificador dictamina que él resulta ganador. Por último y dando respuesta a su tercer cuestionamiento, le informo que el jurado calificador se apega a la convocatoria emitida por la Secretaría de la Juventud, en la cual queda muy claro que se premia la destacada trayectoria del joven en la categoría que corresponda, y no una obra, sin embargo en la carta del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán se menciona como parte primordial de esta trayectoria y reconocimiento, el documental "Coox Xot Kij" en el cual se acepta que el C. CGCM es su autor..."*

Además de lo antes mencionado, resulta necesario destacar que la versión del Representante de la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado, se corrobora con el testimonio del señor RTS, quien manifestó que vio publicado en un diario que el agraviado fue el ganador del premio Estatal de la Juventud, con un video que fue el mismo que se presentó ante la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) por una persona distinta al agraviado, que esto lo sabe, porque ya había tenido la oportunidad de ver el video en la casa del agraviado, además que él estuvo presente en la reunión en la cual el Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, le solicitó al agraviado que realizara un video en el que se resaltarán las tradiciones del municipio, ya que es del conocimiento de los habitantes del municipio, que el joven C M se dedica a la realización de videos por la licenciatura que cursaba.

Ante tales afirmaciones, conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo. Principios faltos en el



actuar del Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán y del entonces chofer del DIF municipal, por actuar de mala fe, al avalar e inscribir un proyecto a sabiendas que el mismo no era de la autoría del C. Pérez Chan; se llega a tal conclusión, con fundamento en las pruebas que se han descrito con antelación y ante la falta de evidencias a favor de la autoridad señalada como responsable, ya que si bien es cierto que con su informe de ley pretendió justificar su participación en los hechos que causan agravio al quejoso, también lo es que no aportó prueba alguna que desvirtuara lo que las evidencias de forma circunstancial acreditan en su contra, y a pesar de que menciona a dos personas que presenciaron la plática que sostuvo con el hoy agraviado, ninguno de ellos se pronunció en el mismo sentido respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el alcalde señala, careciendo de sustento lo plasmado en su informe remitido a este Organismo.

Ante tales circunstancias, resulta oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso LT, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso V R vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso F O y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Como puede verse, el alcalde no proporcionó probanzas que confirmaran sus manifestaciones al respecto, limitando su defensa ante los hechos que se le imputaban a externar que si fungió como aval en la inscripción de un proyecto ante el CDI, proyecto que resultó ser propiedad del joven CGCM, y del cual tenía pleno conocimiento, como se ha acreditado líneas anteriores de este

cuerpo resolutivo, por lo que valiéndose de su cargo, junto con el señor Pérez Chan, inscribieron el proyecto para obtener un beneficio, documentándose la mala fe de ambos servidores públicos con la ficha de inscripción de fecha veinte de abril del año dos mil once, en la que de forma detallada se plasman todos los datos del proyecto “Vamos a Cortar Henequén”, su desarrollo, la meta, sus antecedentes, la justificación, el objetivo, la descripción del mismo, la importancia de su elaboración, así como la descripción de los recursos solicitados, todos estos datos del proyecto a nombre del C. José de la Cruz Pérez Chan, como el representante y autor de la obra.

De igual manera, se anexa un plan de trabajo de cuatro meses para finalizar el proyecto, una carta por medio de la cual el Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, avala la veracidad de la información que contiene la ficha de inscripción, un escrito suscrito por el C. José de la Cruz Pérez Chan, dirigido a la Comisión de los Pueblos Indígenas por medio del cual le remite el proyecto denominado “Vamos a Cortar Henequén”, para que en caso de ser aprobado le sea otorgado un apoyo a proyectos de comunicación indígena, también otros escritos y documentación personal del C. José de la Cruz Pérez Chan, todos los documentos anteriores se entregaron en las instalaciones regionales de la CDI en esta ciudad, tal y como lo exige la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, a excepción del aval del Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, que no está contemplado como requisito para la inscripción de los proyectos.

En ese contexto, resulta posible concluir de manera indudable, la mala fe de ambos servidores públicos, al inscribir un proyecto ajeno como propio para obtener un apoyo económico, y si bien es cierto que el C. José de la Cruz Pérez Chan en fecha tres de noviembre del año dos mil once, renunció de manera voluntaria al apoyo aprobado por el CDI, por la cantidad de setenta y cinco mil pesos, esa acción no subsana el daño ocasionado al quejoso, ya que tales acciones ocasionaron un menoscabo a los derechos del agraviado de recibir un apoyo y a disfrutar los concernientes a su obra realizada, lo anterior en transgresión a lo establecido en las fracciones II y IX del artículo 57 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 57.- Al Presidente Municipal le está prohibido:*

*II.- Favorecer con cualquier beneficio o contraprestación a su cónyuge concubino, parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, o para socios o sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas, formen parte;*

*IX.- Emplear indebidamente al personal, vehículos, materiales y equipos, destinados al servicio público.*

Ante este contexto, y una vez que ha acreditado la violación manifiesta de los derechos a la Propiedad y a la Posesión, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del C. CGCM, debe señalarse que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,*

*proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***”

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1º Constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en lo que aquí interesa, dispone:

- 1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.*
- 2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.*
- 3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.*
- 4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.*
- 5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.*

6. *Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.*
7. *Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.*

Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la Propiedad y Posesión, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica del C. CGCM, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al H. Cabildo de Mocochoá, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al C. Herbert Alfonso Cruz Barquet, Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, siendo el Servidor Público responsable de la violación al **Derecho** a la **Propiedad y Posesión**, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano CGCM.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del Servidor, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** En virtud del oficio número UMAIP/006/2012, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, en el cual se comunica a este Organismo que el C. José de la Cruz Pérez Chan, renunció de forma voluntaria a su puesto de chofer del DIF municipal, en fecha treinta de noviembre del año dos mil once, agréguese el contenido de la presente Recomendación al expediente personal de trabajo del citado Ciudadano Pérez Chan, para los fines y efectos legales correspondientes.

**TERCERA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, capacitar a todo el personal del H. Ayuntamiento a fin de que en el ejercicio de sus funciones, sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional, Estatal y Municipal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.

**CUARTA:** En caso de ser procedente, se **repare el daño** ocasionado al agraviado CGCM por los servidores públicos señalados como responsables, tomando en cuenta los daños producidos, como lo son el daño emergente o el lucro cesante según corresponda, por la trasgresión a los Derechos Humanos expuestos en el capítulo de Observaciones de este cuerpo resolutivo y con base a las pruebas que aporte la parte quejosa.

**Dese vista de la Presente Recomendación al Congreso del Estado de Yucatán, en atención a lo establecido en los artículos 45 y 48 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para lo que legalmente corresponda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al CH Cabildo de Mocochoá, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación** y que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en

caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan, en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**